

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha: 24/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190059400	Ordinario	FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ACCEDE A SOLICITUD APLAZAMIENTO- SE FIJA FECHA PARA EL 28 DE JUNIO DE 2024 A LA 1:30	21/07/2023		
05266310500120200042700	Ordinario	CONSUELO DE JESUS HERNANDEZ IBARGO	COLPENSIONES	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO	21/07/2023		
05266310500120210003500	Ordinario	GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO OSSA	CLARA INES VANEGAS DE CASTAÑO	El Despacho Resuelve: REPONE AUTO- FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 31 DE MAYO DE 2024 A LA 1:30	21/07/2023		
05266310500120230014500	Ordinario	OSCAR JAIME CASTRILLON ORTIZ	ASEOSEGURO Y CONFIABLE S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/07/2023		
05266310500120230014900	Ordinario	WILSON DE JESUS RESTREPO ORTIZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	21/07/2023		
05266310500120230015700	Ordinario	JENNIFER GICELA LOPEZ GALEANO	CRYOGAS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	21/07/2023		
05266310500120230016200	Ordinario	MARIA AMANDA VELEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00227-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario la respuesta al oficio decretado por el despacho, que obra en archivo digital 63 del expediente digital; mismo que se ponen en conocimiento de las partes, el cual puede ser consultado en el link de enlace: [63RespuestaOficio.pdf](#)

CUMPLASE,

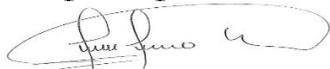
JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 117 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria__

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud debidamente justificada de aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de julio de 2023, a las 9.00 a. m.

Al despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

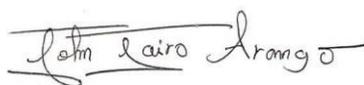
RADICADO. 052663105001-2019-00594-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VÉLEZ, contra de COLORS SAS y otros; en atención a la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Dado que la solicitud es hecha por el apoderado de la parte demandante y que el despacho se encuentra con la agenda llena hasta el 2024, se fija como fecha el día **VIERNES (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 p. m)**, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0117, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 21 de julio de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-594



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00427-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CONSUELO DE JESÚS HERNÁNDEZ IBARBO contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de decisión laboral, en auto del 26 de junio de 2023 el cual confirma el auto del 25 de mayo de 2023 emitido por este despacho; no existiendo trámite pendiente que resolver, ni costas que liquidar se ordena el archivo del expediente previa des anotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 117 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria_____



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0335
Radicado	052663105001-2021-00035-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO Y CLARA INÉS VANEGAS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y OTROS.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LAURA MILENA ALDANA LÓPEZ y el menor EMILIANO ALDANA LÓPEZ, frente al auto por medio del cual, se admitió la demanda de reconvencción del 20 de abril de 2023.

Aduce la togada que:

LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1099205804 de Barbosa Santander y Tarjeta Profesional 275.787 del C.S. de la Judicatura y correo electrónico laurapinzondagaz@gmail.com, actuando como apoderada de **LAURA MILENA ALDANA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.670.943 de Itagiú y de su menor hijo **EMILIANO ALDANA LOPEZ** ciudadana mayor de edad; Mediante la presente y en atención al auto de estado del pasado 21 de abril de 2023, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes termino:

El auto de estado del 21 de abril de 2023, el despacho admitió la demanda en reconvencción propuesta por la parte pasiva **PROTECCION S.A.**, demanda de reconvencción la cual fue dirigida contra mi representada quien a su vez es parte pasiva dentro del proceso de la referencia, actuación que va en contra de las normas sustanciales y procesales, toda vez que esta, deberá ir dirigida contra quien demanda y no contra las mismas partes pasivas, más aún cuando existen otras vías judiciales para alegar o reclamar lo que pretende **PROTECCION S.A.**, más aún cuando lo pretendido por la parte actora es incierto hasta tanto no exista un fallo en contra de mi representada, por lo que no existe a la presente una vulneración o perjuicio declarado.

Ahora bien, la doctrina a definido que esta *“la reconvencción es aquel acto procesal simultáneo a la contestación de la demanda, en la que el demandado se erige como demandante frente al actor principal en búsqueda del cumplimiento de obligaciones conexas o derivadas de la misma causa que originó la acción principal. La finalidad de este instrumento procesal radica en evitar sentencias contradictorias y ahorrar actividad procesal y por lo tanto presupone el ejercicio de una acción autónoma a la ejercida por el demandante en el principal”* (Carrasco, 2017, p. 200).

Razón misma que, **PROTECCION S.A.**, no cuenta con la legitimidad por activa para demandar en reconvención a la señora **LAURA MILENA ALDANA LOPEZ**, por ser estas partes pasivas y segundo, porque a demanda trata sobre reclamaciones inciertas, es decir, que a la presente no se evidencia o se demostró la existencia de un daño o perjuicio, por lo que pretender algo sobre lo cual no se tiene certeza y depende de una decisión judicial, no cabría tal reclamación; sobre todo, cuando existen otros medios judiciales que podrían hacer uso en una posterior eventualidad.

Ahora bien y tal cual como se predica de la doctrina, la demanda en reconvención se da con el fin de ejercer economía procesal y **BUSCAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONEXAS O DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA** A cargo de la parte demandante, mista doctrina aplicada por el artículo 371 del CGP en su tenor inicial, en donde indica que, *“el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”*.

Por lo antes mencionado, solicito señor Juez se reponga el auto de estado del 21 de abril de 2023 y en caso de ser negativa, se concede el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva la inconformidad.

Encuentra esta judicatura, que efectivamente le asiste la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada, dado que, verificada nuevamente la reconvención de la demanda, en el acápite de las partes, se encuentra que la persona frente a la cual se está reconviniendo es también demandada en el proceso principal, al respecto se trae a colación lo estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano:

El artículo 371 del código general del proceso consagra lo siguiente:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Así mismo, el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipula lo siguiente:

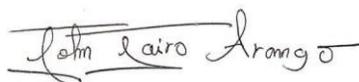
“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

De las normas anteriormente citadas se colige que la demanda de reconvencción sólo es procedente cuando la parte demandada es quien demanda a la parte demandante introduciendo pretensiones frente al mismo, es decir, que en el caso que nos ocupa no es procedente la misma dado que contra quien se está “reconviniendo” es parte demandada en el proceso caso en el cual lo que tendría que hacer Protección SA es hacer valer sus pretensiones mediante otro proceso u otros mecanismos judiciales.

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de reponerse el auto interlocutorio n.º 204 del 20 de abril de 2023 dejando claro que se rechaza la demanda de reconvencción interpuesta por la apodera de Protección SA contra la demandada LAURA MILENA ALDANA LÓPEZ y el menor EMILIANO ALDANA LÓPEZ.

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día viernes treinta y uno (31) de mayo o de dos mil veinticuatro (2024) a la una y treinta de la tarde (1:30 p. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266-31-05-001-2021-00035-00

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 117 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria__

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is cursive and appears to read "Juan Luis".



AUDIENCIA PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 052663105001-2023-00130-00

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), día y hora previamente señalada, el Despacho se constituyó en audiencia pública, para celebrar la señalada para el día de hoy, la que tiene como propósito resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 3.518.188, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

El suscrito Juez en asocio de su secretario, declaró abierto el acto, al mismo no se hacen presentes las partes. Procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible a archivo.08, el cual dio lugar el escrito que obra en el expediente a archivo 01 del expediente digital, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Se pretende con el trámite incidental que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** cumpla la orden impartida por el honorable tribunal superior de Medellín sala mediante sentencia del 16 de junio de 2023 que revocó la decisión de primera instancia adoptada por este despacho:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley REVOCA LA PROVIDENCIA CONFUTADA, en su lugar se ampara el derecho fundamental de petición, por la cual deberá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia resolver de fondo la petición de LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ referente al reconocimiento de reparación administrativa como víctima de desplazamiento forzado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Para fundar la anterior solicitud, informa el incidentista, que la tutela que instaurara en contra de la entidad accionada, fue decidida de manera favorable a sus intereses, no obstante, para que se dé cumplimiento de la misma ha debido acudir al trámite del incidente de desacato.

Esta judicatura, mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2023 ordenó requerir por primera vez a la entidad accionada advirtiéndole que de no dar cumplimiento a los procedimientos requeridos por la accionante se procedería a dar aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, a lo cual la entidad responde:

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Unidad para las Víctimas, informa que con relación a la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO marco normativo Ley 1448 de 2011, respecto del señor LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ se realizó comunicación de radicado 2023-0790508-1 del 31 de mayo de 2023, en el cual se indicó que la Unidad Para las Víctimas, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a la solicitud del accionante, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional

Por medio de auto del once (11) de julio de 2023, este despacho procede a hacer el segundo requerimiento, a lo cual la entidad responde:

CASO EN CONCRETO

A continuación de manera breve me permitiré informar a su Honorable Despacho la circunstancia concreta del caso, con la cual pretendemos acreditar que la entidad atendió la solicitud de **LUIS REINALDO LONDOÑO VASQUEZ**.

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Es pertinente mencionar que el procedimiento de reparación administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, informa que con relación a la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** marco normativo Ley 1448 de 2011, respecto del señor **LUIS REINALDO LONDOÑO VASQUEZ** se realizó comunicación de radicado **2023-0790508-1** del 31 de mayo de 2023, en el cual se indicó que la Unidad Para las Víctimas, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordadas a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a la solicitud del accionante, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En atención a la respuesta dada por la entidad incidentada, este despacho procedió a fijar fecha para celebrar audiencia.

Llegada la fecha de esta audiencia la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no ha aportado constancia de cumplimiento a lo ordenado mediante la acción constitucional que nos ocupa.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la h. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”. (Magistrado ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO- FEB 17 DE 1999).

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir, que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta, que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “*desacato*”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normativa, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en Sentencia C-218 de 1996, la h. Corte Constitucional, de la cual fue magistrado ponente el doctor Fabio Morón Díaz, se precisó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse, que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la Acción de Tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional, debe procurar la protección de las prebendas fundamentales, que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una

orden impartida, la h. Corte en la Sentencia T-766 de 1998, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, indicó:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

Para el caso que nos ocupa, busca la parte accionante la protección de su derecho fundamental a la petición, el cual efectivamente vulneró la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

En este orden de ideas, encuentra el juzgado, que para el caso que nos ocupa, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada a la accionante, pues hasta el momento no se ha expedido la respuesta requerida.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de (02) días cumpla con la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín sala laboral, mediante sentencia del 16 de junio de 2023.

Además de lo anterior, se sancionará a la representante legal de la entidad accionada, la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este órgano jurisdiccional del estado.

Contra esta providencia, según lo ha expresado la h. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional

de consulta, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)**,

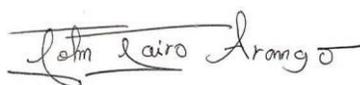
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de (02) DÍAS cumpla con la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín sala laboral, mediante sentencia del 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este órgano jurisdiccional del estado.

Contra esta decisión, según lo ha expresado la h. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del h. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario laboral primera instancia
Demandante	ÓSCAR JAIME CASTRILLÓN ORTIZ
Demandado	ASEO SEGURO & CONFIABLE SAS
Radicado	05266310500120230014500
Expediente digital	05266310500120230014500
Auto Interlocutorio	0347

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ÓSCAR JAIME CASTRILLÓN ORTIZ contra ASEO SEGURO & CONFIABLE SAS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico, poniéndose de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de

la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

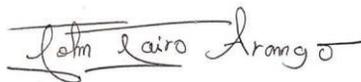
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ portadora de la T.P. n.º 108.843 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0116, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de julio de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, hand-drawn oval.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0349
Radicado	052663105001-2023-00149-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILSON DE JESÚS RESTREPO ORTIZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En la presente demanda ordinaria laboral DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por WILSON DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que establece:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Teniendo en cuenta la radicación del recurso de apelación contra la resolución SUB 70042 del 13 de marzo de 2023 por el no reconocimiento del retroactivo con el cual se agota la reclamación administrativa y que obra en el archivo 01 del expediente digital - pág. 37, se observa que la misma fue presentada en Medellín – Antioquia, así:



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES - 2023-4071320
15/03/2023 03:51:14 PM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:10



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

I. TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Vejez	<input checked="" type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva	<input type="checkbox"/> Auxilio funerario
--------------------------------	---	---------------------------------	--	--

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión vejez convenios internacionales	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensión	<input type="checkbox"/> Sustitución Previsión Ley 1269/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

<input checked="" type="checkbox"/> Públicos no cotizados a Colpensiones	<input type="checkbox"/> Privados	<input checked="" type="checkbox"/> Régimen especial
--	-----------------------------------	--

IV. TIPO DE SOLICITUD

<input checked="" type="checkbox"/> Reconocimiento	<input type="checkbox"/> Reliquidación
--	--

V. INSTANCIA (de primera solicitud no marque al menos una opción de este campo)

<input checked="" type="checkbox"/> Recurso de reposición	<input type="checkbox"/> Recurso de queja	<input type="checkbox"/> Recurso de apelación	<input type="checkbox"/> Recurso de amparo
---	---	---	--

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPA, o no se trata por Colpensiones? NO

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE / O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>	Número de documento 77682956	Fecha de nacimiento Año 1967 Mes 07 Día 15	Sexo <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
Primer apellido Restrepo	Segundo apellido Ortiz	Primer nombre Wilson	Segundo nombre de Jesús
Dirección Correspondencia Calle 35a # 47-30 Apto 507 Ed Boreal			
Ciudad / Municipio Envgado	Barrio Portal de Envgado	Departamento Antioquia	
Teléfono	Celular 31754265872	Fax	
Correo electrónico wilson.restrepo@energiaspotencia.com			

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO (I)

CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>	Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes Día	Sexo M F
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco	

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral por competencia, de conformidad con el art. 11º del C.P.L. y S.S, modificado por el art. 8.º de la Ley 712 de 2001, acorde a que se surtió la reclamación del respectivo derecho, en el mencionado municipio.

Se ordena remitir el enlace de la demanda digital al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Medellín, Antioquia, a través del correo electrónico institucional para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0116, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de JULIO de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0346
Radicado	052663105001-2023-00157-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JENNIFER GICELA LÓPEZ GALEANO
Demandado (s)	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS SA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tenerse como pruebas en el presente proceso las siguientes que no fueron aportadas con la demanda.

- Deberá aclarar la pretensión cuarta toda vez que la misma no es consecuencia de una indemnización por despido sin justa causa.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado
por ESTADOS n.º 0116, fijados en la secretaria de
este Juzgado hoy 21 de JULIO de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0042
Radicado	052663105001- 2023-00159-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO
Accionadas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURAMERICANA S.A.
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, mínimo vital y móvil- Pago de incapacidades.

El señor **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.058.938, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **EPS SURAMERICANA SA**, por considerar vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que es cotizante activo del régimen contributivo al sistema de seguridad social encontrándose afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; siendo diagnosticado en el año 2022 con NEURITIS VESTIBULAR, es decir INFARTO CEREBELOSO. En razón de lo anterior, se expidieron incapacidades desde el 27 de julio de 2022 las cuales fueron pagadas por la EPS hasta 25 de enero de 2022, y COLPENSIONES no ha reconocido y pagado ninguna incapacidad.

CUARTO. Las incapacidades que tengo pendientes de pago son:

- 25 de enero del 2023 hasta 23 de febrero del 2023
- 24 de febrero del 2023 hasta 24 de marzo del 2023
- 25 de marzo del 2023 hasta 23 de abril del 2023
- 23 de mayo del 2023 hasta el 20 de junio del 2023
- 21 de junio del 2023 hasta 19 de julio del 2023.

Indica el accionante que desde el 25 de enero de 2023 no se le paga ninguna incapacidad, aunado a ello, que es una persona de 60 años y su esposa depende de él, por tanto, y al estar en imposibilidad de laborar se encuentra perjudicado su sustento y el de su cónyuge.

Por lo anterior solicita le sean reconocidas y pagadas las incapacidades generadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se asumió conocimiento de la acción interpuesta mediante auto de fecha del 07 de julio de 2023, y se concedió a las partes accionadas el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de Tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó respuesta el día 13 de julio de 2023 donde indicó lo siguiente:

Que esta administradora emitió memorial de 28 de junio de 2023, por medio de la que se le informa al hoy accionante, entre otras cosas, que se evidenció que no hay lugar al reconocimiento del subsidio por incapacidad reclamado a su favor conforme a las causales señaladas a continuación:

- CONCEPTO DE REHABILITACIÓN NO REMITIDO POR LA EPS, INCAPACIDADES A SU CARGO
- CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE

Según las causales anteriores, se informa que de acuerdo a los días de incapacidad causados, el responsable de efectuar el reconocimiento del subsidio correspondiente se determina de la siguiente manera:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 a 540	Administradora del Sistema General de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 Sentencia T-144 de 2016 Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018

De esta manera, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en aquellos eventos en los que la Entidad Promotora de Salud no emita el correspondiente concepto favorable de rehabilitación, deberá asumir el subsidio por incapacidad con posterioridad a los 180 días, hasta el momento en el que se emita el concepto correspondiente

“Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

Revisado el caso particular, se encontró que su Entidad Promotora de Salud, remitió a esta Administradora el concepto de rehabilitación hasta el 05 de mayo de 2023, por lo que corresponde a esta última asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, hasta el momento de remisión del concepto de rehabilitación del que habla la Ley 100 de 1993.

Finalmente, es pertinente informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable, tal y como se desprende del siguiente apartado normativo:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los

De esta manera, en el párrafo 5° del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista Concepto Favorable de Rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público, por tanto, se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto.

No sobra poner en conocimiento que el accionante inicio proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, frente al que se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue controvertido y se encuentra en trámite de ser resuelto.

De acuerdo a lo anterior, solicita al despacho que se deniegue la presente acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, dado que no cumple con los requisitos de procedibilidad y tampoco se encuentra que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados.

Por su parte SURAMERICANA SA allegó respuesta a la presente acción el día 11 de julio de 2023, en la cual indicó:

El accionante ORLANDO DE JESUS MARTINEZ GALLEGO identificado con CC 70566543 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA

En concordancia, se le pone de presente al despacho que el accionante registra en nuestro sistema de información acumulado de 236 días de incapacidad por la misma patología. De los cuales la EPS pago 180 días a través del empleador PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S por medio de transferencia a la cuenta No. 00517027960 del Bancolombia; de acuerdo con el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016

Cumplió 180 días el 2023/05/24.

De acuerdo con la normativa vigente:

“El artículo 227 de código sustantivo del trabajo, dice: en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante;. ratificado en el artículo 206 de la ley 100 de 1993.”

Por lo anterior, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades. Después del reconocimiento de ciento ochenta días (180) por parte de la eps, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, es ésta entidad la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; igualmente

para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, deberá solicitarse a la respectiva administradora.

Fue remitida a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones el 2023/05/04 por incapacidad prolongada al presentar un concepto medico de pronóstico favorable, esto Dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Es importante resaltar la jurisprudencia de la súper-salud en su sentencia s2018-0182 del 14/03/2018 indica:

“La obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a los trabajadores dependientes está en primer lugar en cabeza del empleador, quien puede, una vez satisfecho el pago, solicitar a la eps de cada trabajador el reembolso correspondiente. En este caso, indicó la superintendencia nacional de salud, la eps, en un término de 15 días, entrará a verificar si dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 21 del decreto 1804 de 1999 y, si es así, ordenará realizar el reembolso. De lo contrario, negará la solicitud. La entidad recordó la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo, en virtud de la cual el trabajador dependiente siempre debe recibir el pago de sus prestaciones económicas por parte de su empleador en virtud de la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 121 del decreto 19 de 2012.”

Por lo anterior, EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante.

De acuerdo a los hechos y las pruebas presentadas, se evidencia que EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela y por lo tanto debe ser desvinculada del trámite.

De acuerdo a lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela dado que no hay vulneración de un derecho fundamental por parte de SURAMERICANA SA.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Se concluye de lo anterior que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la carta política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

De esta norma se infiere, que dicha acción se consagró como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distinciones de ninguna índole.

1. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La h. Corte Constitucional, en sentencia T -195 del 1° de abril 2014, de la cual fue M.P. el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo indicó lo siguiente:

“Así, cuando lo pretendido es el pago de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aunque ello guarda relación con una faceta económica, su no reconocimiento puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante pues, en la mayoría de los casos, esta prestación se convierte en la única fuente de ingresos del afectado,

permitiéndole atender sus necesidades básicas y las de su familia durante el periodo en el cual, involuntariamente, se tiene que apartar de su actividad laboral.

Al respecto la Corte ha manifestado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”

A la luz de lo expuesto, se encuentra que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como las incapacidades generadas por enfermedades comunes, laborales o accidentes de trabajo, pues existen otros mecanismos de defensa para lograr dicho fin. Sin embargo, la idoneidad y eficacia de esas opciones jurídicas deben ser analizadas en cada caso, toda vez que el requisito de subsidiariedad adquiere cierta flexibilidad cuando se trata de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad merecen una especial protección constitucional, como es el caso de quienes padecen una condición de salud delicada por causa de una enfermedad grave.

Aunado a lo anterior, dado que las incapacidades generadas en la mayoría de los casos sustituyen el medio de subsistencia del afectado “se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” Por ende, una negativa en su reconocimiento tendría como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual la tutela se torna procedente.”

Respecto a las incapacidades temporales, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, preceptúa:

Artículo 206: “**INCAPACIDADES.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDADES – ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO

La h. Corte Constitucional, en la Sentencia T-265 del 21 de julio del año 2022, de la cual fue M.P. la doctora Cristina Pardo Schlesinger, reiterando su jurisprudencia y específicamente en lo relativo a las incapacidades, precisó

que el pago de éstas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹

De igual forma, en la referida providencia, indicó que esa corporación ha definido unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la Sentencia T-490 de 2015², así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

De lo anterior concluyó la h. Corte que:

“es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”...”

Y en Sentencia T -194 del 18 de junio de 2021, de la cual fue M.P el doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, en lo relativo a la forma de reconocimiento y pago de las incapacidades, explicó:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

En segundo término, *tratándose de enfermedades o accidentes de origen común*, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, *ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación*.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los

subsídios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) **que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%**, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, **siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello**”. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

Ahora bien, respecto a la determinación de la entidad responsable en las cuando existe interrupción en la emisión de las incapacidades, establece el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018:

“ARTÍCULO 3. Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), **siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.**”

En igual sentido, en Sentencia T-401 de 2017, la h. Corte reiteró que las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad:

“(…) En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación^[130] como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas.”

ENFERMEDAD CATASTRÓFICA

Al respecto de la enfermedad catastrófica la Corte Constitucional en sentencia T-447 de 2017 ha dicho:

“Las enfermedades catastróficas son las afecciones graves, por lo general incurables, que ponen en peligro constantemente la vida de los pacientes, de igual forma, configuran diagnósticos clínicos cuyos tratamientos son costosos, que necesitan de muchos cuidados para su control, alteran totalmente la vida de los pacientes y de sus familias; afectando directamente sus rutinas domésticas, su trabajo, y las actividades que desempeñan en el quehacer diario. Por ende, los pacientes a quienes se les diagnostique una enfermedad de este tipo, tienden a pasar a depender, total o parcialmente, de medicamentos, sesiones de rehabilitación, cirugías paliativas o curativas, el suministro de insumos (sillas de ruedas o prótesis, por ejemplo), tratamientos ininterrumpidos como las diálisis o trasplantes; lo cual hace necesario que cuenten con ayuda física, emocional y muchas veces económica para el manejo de las respectivas enfermedades...”

Se puede concluir que, por la complejidad, el difícil manejo de la insuficiencia renal, y los altos costos que implica su tratamiento integral, esta es considerada una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señalan las diferentes normas referidas. Por lo anterior, el juez de tutela está en el deber de proteger a aquellas personas que sufren esta delicada enfermedad nefrítica, razón por la cual esta corporación ha ordenado a las EPS autorizar todos los medicamentos y procedimientos, debidamente autorizados en el plan de beneficios, que requieren estos pacientes para el tratamiento específico, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente a quienes padezcan esta enfermedad.”

CASO CONCRETO

Pretende el accionante el pago de las incapacidades prescritas por el médico especialista de la EPS SURA.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que tal y como se afirma por la EPS SURA la actora cuenta con un estado de incapacidad médica continua la cual inició el 26 de noviembre de 2022; al analizar el record de incapacidades se tiene que al 19 de julio de 2023 el accionante cuenta con 236 días, de los cuales los primeros 180 días fueron cumplidos el 24 de mayo de 2023 como bien lo indica la accionada EPS y como se demuestra en el record de incapacidades aportado por la accionada; y es por ello, que la misma reconoce el pago de las incapacidades hasta la mencionada fecha, dado que posterior a esta, le corresponde a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el tutelante.

Ahora bien, delimitando el asunto a discutir dentro del presente trámite constitucional, habrá de precisarse que la accionada EPS SURA asume su responsabilidad de reconocimiento del subsidio de incapacidad de la actora inicialmente hasta el día 180, mismos periodos que la EPS SURA informa venir reconociendo a la accionante, lo cual es corroborado en el escrito de la presente acción, por lo que es claro el cumplimiento del deber de reconocimiento y pago por parte de la EPS hasta la fecha en que le corresponde.

Al respecto el párrafo 5° del artículo 142 del Decreto 019 de 2019 ha precisado:

“...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador...”

Para el caso, es claro que el reconocimiento de las incapacidades posteriores a los primeros 180 días están a cargo de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-, AFP en la que se encuentra afiliado el accionante, debiéndose tener en cuenta que, pese a que las incapacidades se siguieron prorrogando estas no han sido pagadas por el fondo de pensiones, quedando así desprotegido su derecho a un mínimo vital. Conforme a esto y como viene de verse en la jurisprudencia citada, el

reconocimiento y pago de las incapacidades que registre el accionante a partir del día 180 y hasta el día 540, corre a cargo de AFP, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, e incluso estando calificado el afiliado pues al no recuperar su capacidad laboral y conforme a ello el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, que da cuenta que no resulta posible reintegrarse al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Ahora, de la respuesta a la presente acción aportada tanto por la accionante como por las entidades accionadas, se tiene que el 4 de mayo de 2023 la EPS SURA remite a COLPENSIONES el concepto médico de rehabilitación desfavorable y por contar con dicho pronóstico sin esperas de recuperación el fondo de pensiones no ha reconocido los pagos de las incapacidades generadas a causa de la enfermedad catastrófica y prescritas por el médico.

Al respecto, este despacho considera que es necesario enfatizar que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Cuando el concepto es desfavorable se deberá iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral toda vez que se tiene certeza de que el estado de salud del trabajador no mejorará.

La sentencia T-401 del 2017 es clara cuando enfatiza que:

“Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

... Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso”

Si bien es cierto, existe un concepto desfavorable de rehabilitación, esto no puede ser un impedimento para que el pago de las incapacidades sea reconocido por Colpensiones toda vez que, existen unas incapacidades que siguen siendo generadas y prescritas por el médico tratante y aún se encuentra bajo la órbita de tiempo que por ley es responsabilidad del fondo de pensiones pagar dado que no se puede dejar desprotegido al tutelante violándole su derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

Entonces, en el presente caso al existir un concepto de rehabilitación desfavorable por la enfermedad catastrófica que sufre el señor Orlando de Jesús Martínez Gallego, lo correcto es proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral la cual se debe promover por la AFP; encontrando este despacho que la calificación ya se encuentra en proceso, sin embargo, ello no implica que el fondo de pensiones quede desligado de la responsabilidad impuesta por la misma ley de reconocer y pagar las incapacidades desde el día 180 al día 540 toda vez que estas siguen siendo generadas por el médico dado el delicado estado de salud del accionante, por lo que no puede laborar para obtener una remuneración que le permita su propio sustento y el de su familia. Es por lo anterior, que COLPENSIONES debe reconocer y pagar dichas incapacidades mientras se sigan generando y hasta tanto sea calificado con pérdida de capacidad laboral para evitar afectaciones en el mínimo vital de la tutelante.

Por lo anterior, se puede observar que la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-, está violando el derecho al mínimo vital, al señor Orlando de Jesús Martínez Gallego, dado que al no pagar las incapacidades generadas desde el 25 de mayo de 2023 hasta la fecha (tal y como se muestra en el record de incapacidades aportado como prueba) imponiéndole una traba al particular para pagar la misma con la justificación de que el concepto es desfavorable y máxime que del contenido de la presente acción no se logra avizorar que la accionante devengue algún ingreso adicional por otra labor o renta y con lo que pudiera garantizar los gastos mínimos de subsistencia propios y los de su familia; se está generando un perjuicio al accionante.

Por tanto, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a favor del accionante ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.058.938 las incapacidades: 0 - 35439907 25/05/2023 20/06/2023, 0 - 35672696 21/06/202 19/07/2023 y las que se sigan generando

con posterioridad a estas hasta tanto sea emitida la calificación de pérdida de capacidad laboral, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a EPS SURAMENRICANA encuentra este despacho que la misma ha cumplido a cabalidad con las cargas impuestas por la ley y no se encuentra vulnerando ningún derecho al accionante dado que como se constata en el record de incapacidades aportado la accionada ha pagado las incapacidades generadas hasta el día 180, es por ello que se ordena desvincular a la misma de la presente acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, a favor de **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.058.938, el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y MOVIL**, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a favor del accionante **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.058.938 las incapacidades: 0 - 35439907 25/05/2023 20/06/2023, 0 - 35672696 21/06/202 19/07/2023 y las que se sigan generando con posterioridad a estas hasta tanto sea emitida la calificación de pérdida de capacidad laboral, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

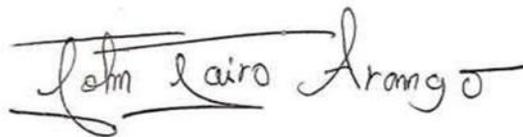
TERCERO: DESVINCULAR a EPS SURAMERICANA S.A.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

SEXTO: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	AMANDA VÉLEZ DE CASTAÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05266310500120230016200
Expediente digital	05266310500120230016200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por AMANDA VÉLEZ DE CASTAÑO contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

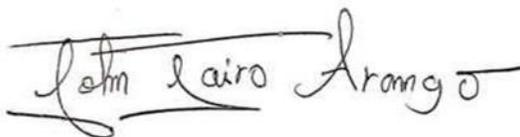
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor OSCAR HENEL RAMÍREZ OSORNO portador de la T.P. n.º 142.141 del CSJ, para que represente AMANDA VÉLEZ DE CASTAÑO.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0116, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de julio de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario